



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 225/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL TRABAJO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría del Trabajo**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN..... 29

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 29

R E S O L U T I V O S..... 29



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

ST: Secretaría del Trabajo.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203087024000004**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD, COPIA SIMPLE DEL TITULO Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD, COPIA SIMPLE DEL TITULO Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LA O EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN CASO DE NO CONTAR CON DIRECCIÓN JURIDICA DE SU SIMILIAR, ES DECIR SEA UNIDAD O JEFATURA DE DEPARTAMENTO.

COPIA SIMPLE DEL ORGANIGRAMA

NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD, COPIA SIMPLE DEL TITULO Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LAS Y LOS QUE OSTENTEN EL CARGO DE SUBSECRETARIOS, ES DECIR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ESTEN ASUMIENDO EL CARGO DE SUBSECRETARIA O SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO. COMO NO





EXISTE PAGINA ELECTRONICA NI ORGANIGRAMA, DESEO SABER CUALES SON LAS SUBSECRETARIAS QUE CUENTA Y LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE TODAS Y TODOS LOS TITULARES DE LAS SUBSECRETARIAS.

SOLICITO SABER CUAL ES EL SALARIO BRUTO DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO INCLUYENDO BONOS O CULQUIER OTRO TIPO DE REMUNERACIÓN.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, en el apartado relativo a *Documentación de la Respuesta del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia*, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número ST/DJ/UT/009/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. William Méndez García, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia; mediante el cual remitió las siguientes documentales:

- Oficio número ST/DA/0116/2024, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Lenin Ortiz García, Director Administrativo, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

1.- Edith Araceli Santibáñez Bohórquez, Licenciatura, cuenta con título profesional, debido a que es un documento que no fue expedido por la Secretaría del Trabajo, se omite enviar la información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 16, 17, 21, 31, 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo se proporciona el número de cédula profesional: 6513275.

2.- William Méndez García, Maestría, cuenta con título profesional, debido a que es un documento que no fue expedido por la Secretaría del Trabajo, se omite enviar la información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 16, 17, 21, 31, 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2 y 116 de la





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo se proporciona el número de cédula profesional: 9761373.

3.- Severina Ramirez Rios, Maestría, cuenta con título profesional, debido a que es un documento que no fue expedido por la Secretaría del Trabajo, se omite enviar la información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 16, 17, 21, 31, 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo se proporciona el número de cédula profesional: 8483311.

4.- Francisco Pablo Munguía Gáytan, Maestría, cuenta con título profesional, debido a que es un documento que no fue expedido por la Secretaría del Trabajo, se omite enviar la información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 16, 17, 21, 31, 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo se proporciona el número de cédula profesional: 2029637.

*Le informo que existe pagina web de la Secretaria del Trabajo, la cual puede revisar en el siguiente enlace:
["https://www.oaxaca.gob.mx/trabajo/"](https://www.oaxaca.gob.mx/trabajo/)*

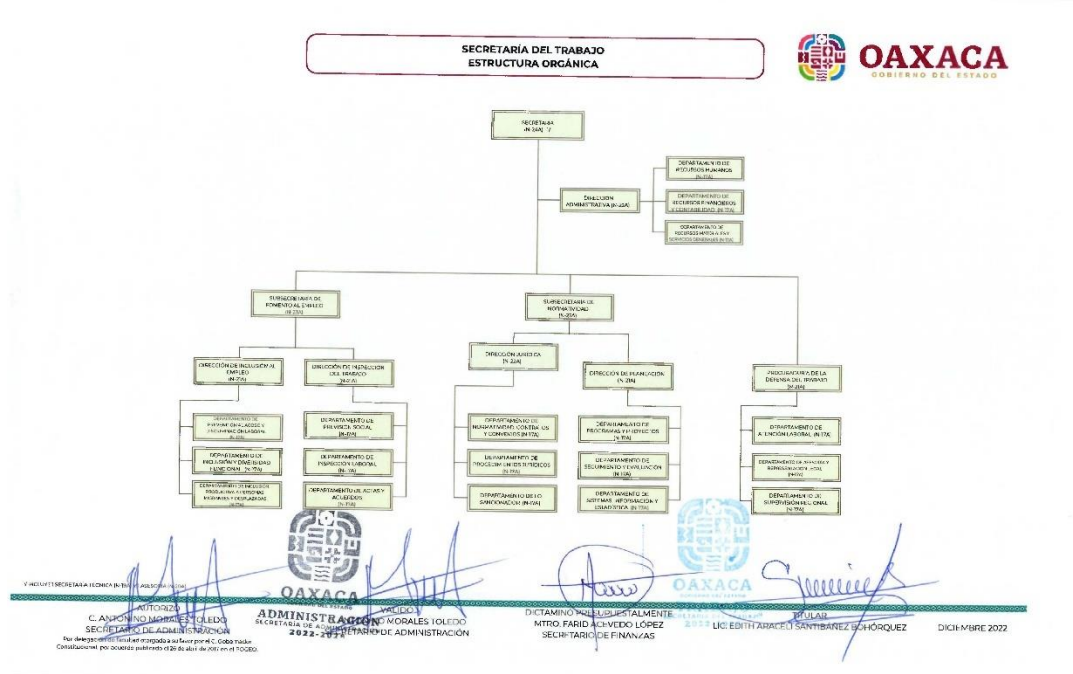
La Secretaría del Trabajo cuenta con dos Subsecretarias las cuales son la Subsecretaria de Fomento al Empleo y la Subsecretaria de Normatividad.

*El salario bruto de la titular y de cada uno de los integrantes de las dependencias del Sector Centralizado puede encontrarlo en el tabulador expedido por la Secretaria de Administración en el siguiente enlace:
["https://drive.google.com/file/d/1dec7f10PiwKBhZM2vdClr6rK9EmOBkfu/view"](https://drive.google.com/file/d/1dec7f10PiwKBhZM2vdClr6rK9EmOBkfu/view)*

..."



- Estructura orgánica (organigrama) de la Secretaría del Trabajo:



Por otra parte, en el apartado relativo a Respuesta de la propia PNT, el Sujeto Obligado transcribió lo siguiente:

“Anexo documentos de respuesta y enlaces incluidos en la contestación.

<https://www.oaxaca.gob.mx/trabajo/>

<https://drive.google.com/file/d/1dec7f10PiwKBhZM2vdClr6rK9EmOBkfu/view>”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Acto que se recurre y puntos petitorios** lo siguiente:

“FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN EN SU RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO OMITE ADJUNTAR LA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ES DECIR COPIA DE LOS TITULOS PROFESIONALES, EL ARGUMENTO PRINCIPAL ES QUE NO ES UN DOCUMENTO QUE HAYA EMITIDO LA SECRETARÍA, ALGO ABSURDO A TODAS LUCES, LA RESPUESTA CARECE DE TOTAL LEGITIMACIÓN YA QUE AL SER SERVIDORES PUBLICOS ESOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN TAMBIEN LO SON, ES COMO SOLICITAR DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU EXPERIENCIA LABORAL Y NO DARLOS PORQUE ELLOS NO LO SUSCRIBIERON, NO ES ARGUMENTO PARA EVDAIR LAS RESPONSABILIDADES, EN EL EXPEDIENTE LABORAL TIENE QUE EXISTIR LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITARON, ESTAN VIOLANDO FLAGRANTEMENTE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN QUE ES





PÚBLICA, SOLO CON EL ARGUMENTO QUE NO FUE EXPEDIDO POR LA SECRETARIA, ADEMAS HACIENDO ALUCIÓN A ARTICULOS QUE NO TIENEN ABSILUTAMENTE NADA QUE VER, SOLO OMITEN LA INFORMACIÓN, POR LI QUE NUEVAMENTE SE SOLICITA EL TITULO DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA, LOS SUJETOS OBLIGADOS TIENEN LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR AL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS YA QUE SON DE CARACTER PUBLICO, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO FUNDA NI MOTIVA SU NEGATIVA POR DAR COPIA DE ESOS DOCUMENTOS, SOLO CITA PRECEPTOS JURIDICOS ERRONEOS, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, AHORA BIEN CON RELACION A LAS REMUNERACIONES QUE SOLICITE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SOLO ANEXAN UN LINK EN DONDE APARECE LA LEYENDA TABULADOR SALARIAL MENSUAL PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES - SECTOR CENTRAL, ES DECIR NUEVAMENTE MANDAR INFORMACIÓN ERRONEA QUE NO SOLICITE, YO SOLICITE EL SUELDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MANIFESTADOS EN MI SOLICITUD PRIMIGENIA, JAMAS ESE TABULADOR, EVIDENTEMENTE LO HACEN PARA ESCONDER U OCULTAR LA INFOR,ACION QUE SE LES ESTA PREGUNTANDO, AL MOMENTO DE VALORAR EL ORGANO GARANTE LA RESPUESTA SE DARAN CUENTA QUE A BASE DE MENTIRAS Y ENGAÑOS PRETENDEN "CONTESTAR" MI SOLCITUD, NO RESPONDEN NADA DE LO QUE SE LES ESTA PREGUNTANDO, EN EL TABULADOR NO APARECEN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SOLO NIVELES, ENTON CES TENEMOS PUES QUE NO SE SUBSANA CON ESE LINK ADJUNTO." (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 225/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando

alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número ST/DJ/027/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. William Méndez García, Director Jurídico, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

Que, una vez analizada la razón de la interposición por parte del recurrente, esta Secretaría del Trabajo, tiene a bien, enviar copia simple de los documentos en cuestión, es decir, copia simple de los títulos profesionales de los siguientes: Lic. Edith Araceli Santibáñez Bohórquez, Secretaria del Trabajo, Mtro. William Méndez García, Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo, Mtra. Severina Ramírez Ríos, Subsecretaria de Normatividad de la Secretaría del Trabajo y del Mtro. Francisco Pablo Munguía Gaytán, Subsecretario de Fomento al Empleo.

Asimismo, en cuanto a lo solicitado por parte del recurrente, con relación a la remuneración que recibe la Titular de la Secretaría del Trabajo, teniendo el nivel 24A en la siguiente imagen se puede observar lo siguiente:



Nivel	Percepciones				Deducciones			Total Neto	R.D.L. Mensual			Percepciones Mensuales		
	Sueldo Base	Compensación Fija Garantizada	P.S.M	Total	I.S.S.S.	I.M.S.S Solo para modalidad 36.	Total		R.D.L.	I.S.S.S.	Total	Percepciones	Deducciones	Mensual Neto
24A	26,198.00	21,149.00	1,343.00	48,690.00	9,562.00	1,079.90	10,641.90	38,048.10	16,650.00	4,104.00	12,546.00	65,340.00	14,745.90	50,594.10

...” (Sic)

Así mismo, al oficio de cuenta, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de cuatro títulos profesionales¹, correspondientes a:

- 1. Edith Araceli Santibáñez Bohórquez**, Secretaria del Trabajo.
- 2. William Méndez García**, Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo.
- 3. Severina Ramírez Ríos**, Subsecretaria de Normatividad de la Secretaría del Trabajo.
- 4. Francisco Pablo Munguía Gaytán**, Subsecretario de Fomento al Empleo de la Secretaría del Trabajo.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la

¹ Cuyo contenido no se reproduce por economía procesal, además que se trata de información hecha del conocimiento de las partes, y que obra en el expediente tanto físico como en el electrónico del Recurso de Revisión.

Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV, V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.





Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de abril del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta el día siguiente, es decir, el día dieciséis de ese mismo mes y año; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,





fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos los requisitos formales para la procedencia del presente Recurso de Revisión; no obstante, de un estudio oficioso realizado por este Órgano Garante, se advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia Local, que a la letra dice:



“**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. **La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

...”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, toda vez que se acredita la siguiente ampliación respecto de uno de los contenidos de la solicitud de información primigenia:

Solicitud inicial	Motivo de inconformidad
... CUAL ES <u>EL SALARIO BRUTO DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO</u> YO SOLICITE <u>EL SUELDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MANIFESTADOS EN MI SOLICITUD PRIMIGENIA</u> ...

Así pues, se advierte que la pretensión inicial del Recurrente recaía en conocer el salario bruto, únicamente respecto de la persona servidora que ostenta la titularidad de la Secretaría del Trabajo; siendo que, en su inconformidad, el particular pretende ampliar el alcance de lo solicitado, a los demás servidores públicos mencionados en su solicitud primigenia, es decir, de las o los titulares de las Subsecretarías, y del o la titular de la Dirección Jurídica.

En consecuencia, dicha petición debe ser desestimada, en virtud que la misma recae en conocer información que no fue abordada en la solicitud primigenia; lo cual configura un **plus petitio** -expresión que se designa el hecho de que un juez o tribunal resuelva sobre una cosa no demandada, o condene a más de lo que se ha demandado-.

Al efecto, resulta aplicable por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL





GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Sí bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal(así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial(pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial; razón por la que no se puede entrar al estudio de la información novedosa, en atención al criterio 27/10 emitido por el Pleno del INAI, y que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1523 1006110 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Lo anterior, debido a que el análisis que este Órgano Garante realice de los agravios o motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición de un Recurso de Revisión, debe guardar relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.


Por lo que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los motivos de la inconformidad deben versar únicamente sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de una solicitud de información.

Con lo cual, al momento de accionar este mecanismo de defensa previsto por las Leyes de la materia, los particulares no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

Razón por la que, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como nuestra Ley Local, contemplan que en los casos en que a través del Recurso de Revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada.

Es por todo lo anterior, que resulta improcedente analizar la parte relativa de la inconformidad expresada por el Recurrente, únicamente por cuanto hace al nuevo contenido de información, en relación con el requerimiento de conocer el sueldo (salario bruto) de aquellas personas servidoras públicas distintas de aquella que ostenta la titularidad de la Secretaría del Trabajo; pues de dicha manifestación, se aprecia que el Recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo que en el caso concreto, pretende ampliar lo solicitado de origen, actualizándose la denominada **plus petitio**.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia invocada, exclusivamente por cuanto hace al nuevo contenido de información señalado como motivo de inconformidad; razón por la que dicha manifestación no será tomada en consideración dentro del análisis que en su momento lleve a cabo este Consejo General.

 Sin que sea óbice de lo anterior que, por lo que respecta al resto de las argumentaciones que conforman la inconformidad del Recurrente, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resultado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.





información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas por el ente responsable en vía de alegatos; como se ilustra a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD	ALEGATOS
NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD, COPIA SIMPLE DEL TITULO Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	Edith Araceli Santibáñez Bohórquez... Licenciatura... cuenta con título profesional... número de cédula profesional: 6513275	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ADJUNTAR LA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ES DECIR COPIA DE LOS TITULOS PROFESIONALES... NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD RESPECTO AL NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD Y NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.	El Sujeto Obligado proporcionó el título profesional de Edith Araceli Santibáñez Bohórquez, Secretaria del Trabajo.
NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD, COPIA SIMPLE DEL TITULO Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LA O EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN CASO DE NO CONTAR CON DIRECCIÓN JURIDICA DE SU SIMILIAR, ES DECIR SEA UNIDAD O JEFATURA DE DEPARTAMENTO.	William Méndez García... Maestría... cuenta con título profesional... número de cédula profesional: 9761373.	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ADJUNTAR LA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ES DECIR COPIA DE LOS TITULOS PROFESIONALES... NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD RESPECTO AL NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD Y NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.	El Sujeto Obligado proporcionó el título profesional de William Méndez García, Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo.
COPIA SIMPLE DEL ORGANIGRAMA	El Sujeto Obligado proporcionó la estructura orgánica (organigrama) de la Secretaría del Trabajo, mismo que quedó detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución; cuyo contenido no se transcribe o reproduce en obvio de repeticiones y	NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD	NO SE MANIFESTÓ





	por economía procesal.		
NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD, COPIA SIMPLE DEL TITULO Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LAS Y LOS QUE OSTENTEN EL CARGO DE SUBSECRETARIOS, ES DECIR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ESTEN ASUMIENDO EL CARGO DE SUBSECRETARIA O SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO.	Severina Ramirez Ríos... Maestría... cuenta con título profesional... número de cédula profesional: 8483311... Francisco Pablo Munguía Gáytan... Maestría... cuenta con título profesional... número de cédula profesional: 2029637...	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ADJUNTAR LA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ES DECIR COPIA DE LOS TITULOS PROFESIONALES... NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD RESPECTO AL NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD Y NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.	El Sujeto Obligado proporcionó los títulos profesionales de Severina Ramírez Ríos, Subsecretaria de Normatividad de la Secretaría del Trabajo, y de Francisco Pablo Munguía Gaytán, Subsecretario de Fomento al Empleo de la Secretaría del Trabajo.
COMO NO EXISTE PAGINA ELECTRONICA NI ORGANIGRAMA, DESEO SABER CUALES SON LAS SUBSECRETARIAS QUE CUENTA Y LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE TODAS Y TODOS LOS TITULARES DE LAS SUBSECRETARIAS.	Le informo que existe pagina web de la Secretaria del Trabajo, la cual puede revisar en el siguiente enlace: " https://www.oaxaca.gob.mx/trabajo/ " La Secretaría del Trabajo cuenta con dos Subsecretarias las cuales son la Subsecretaria de Fomento al Empleo y la Subsecretaria de Normatividad.	NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD	NO SE MANIFESTÓ
SOLICITO SABER CUAL ES EL SALARIO BRUTO DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO INCLUYENDO BONOS O CULQUIER OTRO TIPO DE REMUNERACIÓN.	El salario bruto de la titular y de cada uno de los integrantes de las dependencias del Sector Centralizado puede encontrarlo en el tabulador expedido por la Secretaría de Administración en el siguiente enlace: " https://drive.google.com/file/d/1dec7f10PiwKBhZM2vdClr6rK9EmOBkfu/view "	SOLO ANEXAN UN LINK EN DONDE APARECE LA LEYENDA TABULADOR SALARIAL MENSUAL PARA EL PERSONAL DE MANDOS Y SUPERIORES - SECTOR CENTRAL, ES DECIR NUEVAMENTE MANDAR INFORMACIÓN ERRONEA QUE NO SOLICITE, YO SOLICITE EL SUELDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MANIFESTADOS EN MI SOLICITUD PRIMIGENIA, JAMAS ESE TABULADOR...	El Sujeto Obligado señaló que la Titular de la Secretaría del Trabajo, ostenta el nivel 24-A, para lo cual, anexó una tabla que indica las percepciones que corresponden a dicho nivel.
Fuente: Elaboración propia.			



Nota: Cabe señalar que, respecto del primer, segundo y cuarto cuestionamiento, el Sujeto Obligado no proporcionó los títulos profesionales, fundando su decisión en el articulado que citó en su respuesta inicial, y motivándola en el hecho que, tales documentos no fueron expedidos por la Secretaría del Trabajo.

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información faltante respecto de los títulos profesionales de las personas que ostentan la titularidad de la Secretaría del Trabajo, así como sus Subsecretarías y Dirección Jurídica, inconformándose por la fundamentación y motivación aducida por el Sujeto Obligado, para dar sustento a su negativa de proporcionar dicha información; así como la entrega de un tabulador que no corresponde con el salario bruto de la Secretaría del Trabajo, inicialmente solicitado.

Siendo que, dicha inconformidad no comprende la información proporcionada respecto a:

- Nombre completo de las personas que ostentan la titularidad de la Secretaría del Trabajo, así como sus Subsecretarías y Dirección Jurídica.
- Escolaridad de las personas que ostentan la titularidad de la Secretaría del Trabajo, así como sus Subsecretarías y Dirección Jurídica.
- Número de cédula profesional de las personas que ostentan la titularidad de la Secretaría del Trabajo, así como sus Subsecretarías y Dirección Jurídica.
- Organigrama de la Secretaría del Trabajo.
- Página electrónica de la Secretaría del Trabajo.
- Las Subsecretarías con las cuales cuenta la Secretaría del Trabajo.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto



de los puntos precisados con anterioridad, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos.

Razón por la que, su análisis no será materia del estudio que realice este Órgano Garante para efectos de acreditar la causal de sobreseimiento aludido, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*


ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De lo anterior se advierte que, el motivo de inconformidad materia del presente Recurso de Revisión consiste en:

- a)** La entrega de información incompleta, al no haber sido proporcionados por el Sujeto Obligado, los títulos profesionales de las personas que ostentan la titularidad de la Secretaría del Trabajo, así como sus Subsecretarías y Dirección Jurídica.
- b)** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación invocada por el Sujeto Obligado, a fin de sustentar la negativa de entrega de la información mencionada en el inciso anterior.
- c)** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al haber sido proporcionado un tabulador que no corresponde con el salario bruto de la Secretaria del Trabajo, inicialmente solicitado.

 Sin embargo, en vía de alegatos, el ente recurrido proporcionó la información faltante en términos de lo descrito en el inciso **a)**; además de proporcionar el salario bruto solicitado conforme al inciso **c)**, en los términos inicialmente requeridos por el Recurrente.

Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, de la inconformidad precisada en el inciso **a)**, se tiene por acreditada la entrega por parte del Sujeto Obligado, en vía de alegatos, respecto de los títulos profesionales correspondientes a:

1. **Edith Araceli Santibáñez Bohórquez**, Secretaria del Trabajo.
2. **William Méndez García**, Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo.
3. **Severina Ramírez Ríos**, Subsecretaria de Normatividad de la Secretaría del Trabajo.
4. **Francisco Pablo Munguía Gaytán**, Subsecretario de Fomento al Empleo de la Secretaría del Trabajo.

En virtud de lo anterior, se ha colmado la entrega de la información solicitada en su totalidad; lo cual, actualiza una modificación del acto



motivo de inconformidad, que permite dejar insubsistente el agravio planteado por el Recurrente, por no existir materia para el mismo.

Bajo ese tenor, lo improcedente es declarar **INOPERANTE** el agravio señalado con el inciso **b)**, referente a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; lo anterior, por acreditarse un cambio de situación jurídica respecto del acto motivo de dicha inconformidad, al haberse entregado la información que, en un inicio, se había negado bajo la fundamentación y motivación esgrimida.

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad marcada con el inciso **c)**, es preciso señalar que, lo remitido en vía de alegatos, complementa la información que fue proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.

Para tal efecto, es conveniente llevar a cabo un análisis de la información contenida en la liga electrónica proporcionada por la ST, en su oficio de respuesta primigenio; a saber:

<https://drive.google.com/file/d/1dec7fI0PiwKBhZM2vdClr6rK9EmOBkfu/view>

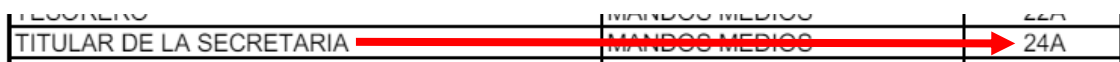
En primer lugar, es posible advertir que su contenido corresponde al TABULADOR SALARIAL MENSUAL PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES - SECTOR CENTRAL, emitido por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración; tal y como se ilustra a continuación:

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
 DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
 TABULADOR SALARIAL MENSUAL PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES - SECTOR CENTRAL

Nivel	Percepciones				Deducciones			Total Neto	R.D.L. Mensual			Percepciones Mensuales		
	Sueldo Base	Compensación Fije Garantizada	P.S.M	Total	I.S.S.S.	LM.S.S. Solo para modalidad 36	Total		R.D.L.	I.S.S.S.	Total	Percepciones	Deducciones	Mensual Neto
16A	6850.00	50.00	1343.00	8243.00	607.00	282.40	889.40	7353.60	2844.00	136.00	2708.00	11087.00	1025.40	10061.60
16B	6,870.00	378.00	1,343.00	8,591.00	639.00	283.20	922.20	7,668.80	2,963.00	155.00	2,808.00	11,554.00	1,077.20	10,476.80
17A	6,890.00	1,680.00	1,343.00	9,913.00	821.00	284.00	1,105.00	8,808.00	3,414.00	210.00	3,204.00	13,327.00	1,315.00	12,012.00
17B	6,910.00	2,578.00	1,343.00	10,831.00	944.00	284.80	1,228.80	9,602.20	3,728.00	289.00	3,439.00	14,559.00	1,517.80	13,041.20
18A	6,930.00	3,552.00	1,343.00	11,825.00	1,096.00	285.60	1,381.60	10,443.40	4,067.00	376.00	3,691.00	15,892.00	1,757.60	14,134.40
19A	6,950.00	4,278.00	1,343.00	12,571.00	1,212.00	286.50	1,498.50	11,072.50	4,321.00	441.00	3,880.00	16,892.00	1,939.50	14,952.50
20A	6,970.00	5,283.00	1,343.00	13,596.00	1,416.00	287.30	1,703.30	11,892.70	4,671.00	531.00	4,140.00	18,267.00	2,234.30	16,032.70
21A	7,885.00	6,499.00	1,343.00	15,727.00	1,839.00	325.00	2,164.00	13,563.00	5,398.00	718.00	4,680.00	21,125.00	2,882.00	18,243.00
22A	18,230.00	14,775.00	1,343.00	34,348.00	5,836.00	751.40	6,587.40	27,760.60	11,754.00	2,349.00	9,405.00	46,102.00	8,936.40	37,165.60
22B	18,230.00	14,775.00	1,343.00	34,348.00	5,836.00	751.40	6,587.40	27,760.60	11,754.00	2,349.00	9,405.00	46,102.00	8,936.40	37,165.60
23A	23,542.00	19,024.00	1,343.00	43,909.00	8,223.00	970.40	9,193.40	34,715.60	15,018.00	3,519.00	11,499.00	58,927.00	12,712.40	46,214.60
24A	26,198.00	21,149.00	1,343.00	48,690.00	9,562.00	1,079.90	10,641.90	38,048.10	16,650.00	4,104.00	12,546.00	65,340.00	14,745.90	50,594.10
25A	35,170.00	28,327.00	1,343.00	64,840.00	12,191.00	1,432.00	13,623.00	51,217.00	69,083.00	22,967.00	46,116.00	133,923.00	36,590.00	97,333.00

En ese sentido, de su contenido se advierte que dicho tabulador desglosa las percepciones mensuales que recibe el personal de mandos medios y superiores, acorde al nivel que ostentan; para lo cual, el propio tabulador señala el nivel que corresponde a cada plaza o puesto y, por consiguiente, el monto mensual que estos perciben.

Así pues, del propio tabulador en cita se desprende que, la plaza o puesto que corresponde al Titular de una Secretaría, tiene nivel 24-A; cómo se muestra a continuación:



De ahí que, sin tener la obligación de elaborar un documento *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud presentada por el particular, se advierte que, el Sujeto Obligado desde su respuesta inicial proporcionó la información relativa a "... EL SALARIO BRUTO DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO INCLUYENDO BONOS O CULQUIER OTRO TIPO DE REMUNERACIÓN ..."; al tenor de las siguientes premisas:


- La plaza o puesto que le corresponde a un Titular de la Secretaría, tiene nivel 24-A.
- Las plazas o puestos que tienen nivel 24-A, perciben un monto mensual bruto (sin deducciones) de \$46,102.00 (cuarenta y seis mil ciento dos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- En consecuencia, el salario bruto (incluyendo bonos y cualquier otro tipo de remuneración) que percibe la Titular de la Secretaría del Trabajo es de \$46,102.00 (cuarenta y seis mil ciento dos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Sin perjuicio de lo anterior, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado proporcionó dicha conclusión de forma más precisa; con lo cual, se acredita que la información proporcionada, sí corresponde con lo solicitado.



Por lo cual, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **203087024000004**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información; toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por el ente recurrido, ha quedado acreditada la entrega de los títulos profesionales correspondientes a las personas servidoras públicas titulares de la Secretaría del Trabajo, de sus Subsecretarías y de su Dirección Jurídica, además de haberse complementado con mayor precisión la información relativa al salario bruto de la titular de dicha Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, pues se ha demostrado que, lo que inicialmente constituyó una respuesta incompleta y que no guardaba relación con lo solicitado; de manera posterior, se tradujo en una entrega de la información por parte de la Secretaría del Trabajo, misma que guarda una relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa, cada uno de los requerimientos de información que comprenden la solicitud primigenia, conforme al contenido de los citados principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto*





Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información inicial, de manera completa y que corresponde con lo solicitado, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.





CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 225/24**.

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxa bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lízu, Güenaa xphniu.
Ne de xhiniu, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudev!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

